

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
MGGH**

**RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN  
ATINGENTE AL PROYECTO  
“MODIFICACIONES OPERACIONALES EN  
PLANTA CONCENTRADORA LAGUNA SECA Y  
NUEVA LÍNEA ELÉCTRICA ASOCIADA, AL  
INTERIOR DE MINERA ESCONDIDA”, CUYO  
TITULAR ES INVERSIONES DON VÍCTOR SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)**

**SANTIAGO,**

**RESUMEN**

La Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental resuelve rechazar los recursos de reclamación deducidos por **el Sindicato N° 1 de Trabajadores de Minería Escondida Ltda. y el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Servicios, Minería y Otros de Antofagasta** en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto, Resolución Exenta N°202502001198, de fecha 13 de octubre de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.

Sobre la observación referida a la normativa de calidad atmosférica aplicable en el área de campamentos y pabellones del Proyecto, se estima que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental. Se descartó la exigibilidad de las normas primarias de calidad del aire, dado que circunscriben su ámbito de aplicación a zonas de habitualidad residencial o población urbana estable, siendo que los trabajadores ocupan los campamentos en régimen de turno rotativo, sin constituir allí su domicilio permanente. La protección de su salud queda íntegramente resguardada por el D.S. N° 594/1999, que contempla un estatuto sectorial específico para campamentos, incluyendo condiciones de dormitorios, ventilación y elementos de protección personal.

**VISTOS:**

1. Los recursos de reclamación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Ejecutiva del SEA” o “Dirección Ejecutiva”), en contra de la Resolución Exenta N° 202502001198, de fecha 13 de octubre de 2025 (“RCA N° 202502001198/2025” o “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (“Comisión”), que calificó ambientalmente favorablemente el proyecto “Modificaciones Operacionales en Planta Concentradora Laguna Seca y Nueva Línea Eléctrica Asociada, al Interior de Minería Escondida” (“Proyecto”), por las siguientes personas naturales y jurídicas (“Reclamantes”):
  - 1.1. Don Sebastián Liberona Carmona, don Patricio Tapia Lazo, doña Johanna Arriagada Reyes, don Marco Tapia Vergara, don Jaime Thenoux Ciudad y don Juan Luis Rivas Flores, en representación del Sindicato N°1 de Trabajadores de Minería Escondida Ltda. (“Reclamante Sindicato N°1”), con fecha 14 de noviembre de 2025.
  - 1.2. Don Andrés Ramírez Jamett y doña Consuelo Valencia Marulanda, en representación del Sindicato Interempresa de Trabajadores de Servicios, Minería y Otros de Antofagasta (“Reclamante Sindicato Interempresa”), con fecha 14 de noviembre de 2025.

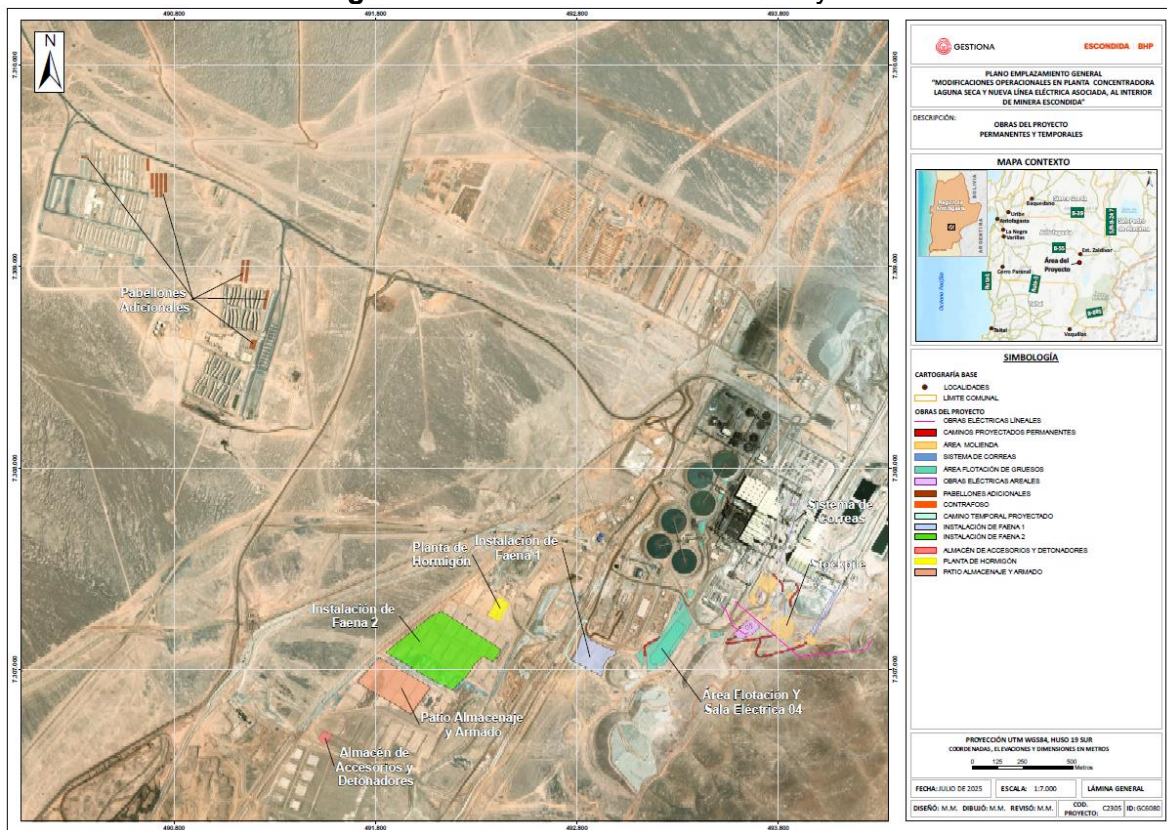
2. Los demás antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental y en la fase recursiva del Proyecto.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**1. Descripción del Proyecto**

- 1.1. El Proyecto corresponde a la incorporación de una tercera línea de molienda con tecnología semi autógeno, la construcción de una planta de chancado de pebbles, y la expansión de la etapa de flotación existente, que incorporará un circuito de flotación de partículas gruesas y celdas de flotación de alta intensidad tipo Jameson, con el fin de mejorar la recuperación de finos.

**Imagen 1. Ubicación referencial del Proyecto**



Fuente: Anexo 1.1 de la Adenda

Para el abastecimiento eléctrico del Proyecto, se requerirá de la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica, al interior del área industrial de Minera Escondida, de 69 kV y de 300 m de longitud (aproximadamente) desde la subestación eléctrica existente denominada “OGP1”, aprobada ambientalmente por la RCA N°127/2009, hasta una nueva subestación eléctrica reductora (69/23 kV), a partir de la cual se habilitarán nuevas líneas eléctricas de 23 kV que distribuirán la energía a las salas eléctricas que abastecerán la demanda de las instalaciones del Proyecto.

Para dar cabida a la mano de obra requerida durante las etapas de desarrollo del Proyecto, además del uso de los campamentos existentes, se contempla la habilitación de ocho pabellones con disponibilidad para 2.296 camas, junto con dependencias administrativas y recreativas. Estas instalaciones se emplazarán al interior de las áreas del Campamento 5.400 y Campamento 7.000/VMH, aprobados ambientalmente por la RCA N° 227/2001 y la RCA N° 170/2011, respectivamente.

## **2. Procedimiento de reclamación**

- 2.1. La Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto mediante la RCA N° 202502001198/2025.
- 2.2. Los Reclamantes interpusieron dos recursos de reclamación en contra de dicha RCA, en virtud del artículo 30 bis, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley N° 19.300, los cuales fueron admitidos a trámite. Dichos recursos requirieron dejar sin efecto la RCA N° 202502001198/2025 y, en consecuencia, solicitan que se califique desfavorablemente el Proyecto.
- 2.3. Durante el procedimiento de reclamación se sucedieron diversos actos trámite y presentación de antecedentes, entre estos, el informe presentado por el Titular y el Informe de la Dirección Regional del SEA de la Región de Antofagasta, los cuales serán considerados en su justo mérito en lo que resulte pertinente en el análisis de las materias reclamadas.

## **3. Análisis general y sistematización de los fundamentos de las reclamaciones**

- 3.1. En cuanto al análisis de fundamentos de los recursos de reclamación, relativos a que algunas de las observaciones presentadas durante el proceso de participación ambiental ciudadana (“PAC”) no habrían sido debidamente consideradas en la RCA N° 202502001198/2025, esta Dirección Ejecutiva estima necesario dejar establecido como cuestión previa al pronunciamiento sobre lo sustantivo de dichas reclamaciones, lo siguiente:
  - 3.1.1. Los recursos de reclamación de observantes PAC interpuestos y admitidos a tramitación, tienen la pretensión de dejar sin efecto la RCA, por no considerar debidamente sus observaciones ciudadanas y, adicionalmente, dictar en su reemplazo una resolución de calificación ambiental desfavorable. Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá esta Dirección Ejecutiva acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA.
  - 3.1.2. En la lógica de lo expuesto, el análisis acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no dice relación con la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo).
  - 3.1.3. Esto se vincula con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos<sup>1</sup>. Es así como los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia ha reconocido que la ley N° 19.880 contempla este principio. En concreto, cabe destacar los fallos de la E. Corte Suprema recaídos en las siguientes causas: “Andes Iron SPA con Servicio de Evaluación Ambiental”, rol N° 12.907-2018, considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo de la sentencia de casación, de 26 de septiembre de 2019; e “Inversiones GNL Talcahuano SPA con Asociación Gremial Cámara de Comercio de Penco”, rol N° 91.629-2021, considerando décimo séptimo, de 11 de enero de 2023.

de la Ley N°19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo lo siguiente: “*el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado*”<sup>2</sup>.

Lo anterior, también se explica bajo la pretensión del sistema legal de anular la menor cantidad de actos jurídicos atendidos los principios de eficacia y seguridad jurídica: “*De este modo, en la medida que sea posible, los actos que incurran en infracciones y que puedan ser subsanadas deben ser susceptibles de ser mantenidos*”<sup>3</sup>.

De esta manera, la consideración de cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta etapa, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

- 3.1.4. Enseguida, según se colige de los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300 y del artículo 78 del RSEIA, la reclamación administrativa no se satisface con la sola reiteración de observaciones formuladas durante la evaluación ambiental ni con la mera afirmación de que estas no habrían sido debidamente consideradas, sino que exige desarrollar, de manera específica y fundada, las razones técnicas y/o jurídicas por las cuales se estima que la respuesta otorgada por la autoridad o por el proponente resulta insuficiente.

Tal exigencia es una consecuencia necesaria del principio de presunción de legalidad, validez y eficacia de los actos administrativos consagrado en la Ley N°19.880, de modo que quien impugna una resolución de calificación ambiental soporta la carga de exponer y justificar, en el propio recurso, los motivos concretos que desvirtuarían dicha presunción. En consecuencia, no basta con manifestar disconformidad general con el acto reclamado, sino que es indispensable identificar el defecto preciso que se atribuye al procedimiento o a la motivación de la decisión, concretándose así la necesidad de que los reclamantes fundamenten sus alegaciones –artículo 78 del RSEIA–.

- 3.1.5. Por lo tanto, corresponderá acoger un recurso de reclamación de esta naturaleza cuando la materia observada y posteriormente reclamada no se haya considerado debidamente en el proceso de evaluación ambiental, haciendo necesario enmendar la situación. Cuando ello no ocurra, el recurso será rechazado<sup>4</sup>.

- 3.2. Asentado lo anterior, corresponde analizar los recursos de reclamación de los Reclamantes, por lo cual esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado y ordenado sus fundamentos para su tratamiento conjunto, los que se refieren a la normativa aplicable en materia de evaluación respecto a la calidad atmosférica en los campamentos mineros.

#### **4. Análisis del fundamento de las reclamaciones**

Esta Dirección Ejecutiva tiene en consideración los siguientes aspectos en relación con la **normativa aplicable sobre calidad atmosférica en los campamentos mineros**.

---

<sup>2</sup> En ese sentido, se ha señalado que: “(...) puede concluirse que, al menos desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial (ejemplo: la notificación del acto; la recepción de pruebas; la emisión de un informe potestativo de otra Administración Pública) y siempre que dicha omisión cause perjuicio al interesado, aplicando el viejo adagio procesal de no hay nulidad sin perjuicio”, en Bermúdez Soto, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Tercera Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2014. La cita es de la Pág. 166.

<sup>3</sup> Cordero Vega, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Segunda Edición, Santiago de Chile, Legal Publishing Chile, 2015. La cita es de la Pág. 312.

<sup>4</sup> Artículo 46, inciso primero, del RSEIA.

- 4.1. Los **Reclamantes** sostienen, en sus recursos, de acuerdo con lo expuesto en sus observaciones ciudadanas presentadas, que estas no habrían sido debidamente consideradas dado que la autoridad ambiental excluye la aplicación de las normas primarias de calidad de aire en el área de los campamentos mineros. Sostienen, que el SEA y el Titular incurren en un error jurídico al pretender que los trabajadores que habitan dichos campamentos no constituyen “población” para efectos del SEIA, basándose en el criterio de que dichos campamentos se tratarían de “lugares de trabajo”, con una exposición parcial y discontinua. Para los Reclamantes, esta postura desconoce que las normas primarias de calidad ambiental son de aplicación general en todo el territorio de la República, según lo establece el artículo 32 de la Ley N° 19.300, y que su objetivo es proteger la salud de todas las personas sin distinción del lugar donde se encuentren.

Los Reclamantes cuestionan que, tanto en la DIA como su subsecuente evaluación ambiental, se haya derivado la protección de la salud de los trabajadores exclusivamente al D.S. N° 594/1999 del Ministerio de Salud, “Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo” (“D.S. N° 594/1999”). Argumentan, que dicha normativa sectorial es insuficiente y no resulta aplicable para regular la calidad del aire exterior frente a contaminantes como el material particulado respirable (MP10), punto que incluso habría sido reconocido por el propio ente evaluador al admitir que el referido reglamento solo establece condiciones de ventilación para recintos interiores. En este sentido, la postura de los Reclamantes es que la autoridad ambiental ha excluido normativa aplicable a los periodos de descanso de los trabajadores, vulnerando el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación al no aplicar la norma primaria de calidad vigente, específicamente el Decreto N° 12/2021 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece “Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Respirable MP10” (“NPCA MP10”).

Asimismo, los Reclamantes identifican una falta en la evaluación de los antecedentes presentados por el Titular, en el Anexo N° 13 “Modelación de Contaminante” de la DIA y en las respuestas entregadas durante el proceso de Adenda. Indican, que según la propia información técnica del Proyecto, los monitoreos en los campamentos Villa San Lorenzo, Cerro Villa Alegre y 5400 ya evidencian una superación histórica de los límites permitidos para MP10, tanto en sus concentraciones diarias como anuales. A juicio de los Reclamantes, la evaluación ambiental omitió considerar que los aportes de emisiones proyectados por el Proyecto constituyen un “incremento significativo” de contaminantes en una zona que ya presenta condiciones de saturación, lo que de acuerdo con la normativa ambiental debería haber obligado a la presentación de un EIA.

Finalmente, los Reclamantes denuncian que la autoridad ambiental calificó como impertinentes diversas observaciones destinadas a establecer la exposición real de los trabajadores al contaminante, basándose en la afirmación del Titular contenida en la DIA y reafirmada en la Adenda (específicamente en la respuesta a la observación 5.29) sobre la inexistencia de receptores humanos de interés en el área de influencia. Para los Reclamantes, es improcedente que se haya validado la postura de que los campamentos son ambientes controlados donde solo se realiza vida “*intramuros*”, omitiendo las múltiples actividades al aire libre que realizan los trabajadores en su tiempo de descanso. Concluyen, que la resolución reclamada carece de fundamentos, ya que no se hizo cargo de la predicción e interpretación del impacto ambiental sobre la salud de la población que habita regularmente el área de emplazamiento del Proyecto, ignorando la normativa ambiental primaria aplicable.

- 4.2. Desde el procedimiento de **evaluación ambiental** del Proyecto pueden extraerse los siguientes antecedentes pertinentes al fundamento del recurso de reclamación:
- 4.2.1. En el Capítulo 1 “Descripción del Proyecto” de la DIA, el Titular indicó que el área de emplazamiento del Proyecto tiene un carácter industrial y minero. Bajo esta lógica, argumentó que no existen asentamientos humanos o receptores sensibles en las proximidades inmediatas que puedan ser calificados como “población” para efectos de la aplicación de las normas primarias de calidad

ambiental. En el Capítulo 2 “Antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300” de la DIA, el Titular descartó la generación de riesgos para la salud sosteniendo que los campamentos mineros, si bien albergan personas, constituyen legalmente “lugares de trabajo”. Esta distinción es crítica en la estrategia del Titular, ya que permite derivar la protección de la salud de los trabajadores al cumplimiento del D.S. N° 594/1999, el cual regula las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, y no a las normas primarias de calidad del aire exterior, las cuales están diseñadas para proteger a la población general en condiciones de exposición permanente.

- 4.2.2. En el primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”), se solicitó al Titular profundizar en la caracterización de las emisiones atmosféricas y en la justificación técnica para descartar el riesgo sanitario. Específicamente, se requirió evaluar el efecto acumulativo de las emisiones y garantizar que el Proyecto no empeoraría la calidad del aire en el sector ni generaría riesgos para las personas.
- 4.2.3. El Titular en su Adenda da cuenta que la modelación de dispersión de contaminantes fue realizada utilizando el software CALPUFF, cuyos resultados iniciales fueron presentados en el Anexo 13 “Modelación de Contaminantes” del Capítulo 1 de la DIA. El Titular mantiene que el aporte de material particulado respirable (MP10 y MP2,5) sería acotado geográficamente al área industrial de la faena y que los receptores poblacionales más cercanos, como la localidad de Tilomonte, se encontraban a una distancia superior a los 100 kilómetros, donde el impacto sería nulo.
- 4.2.4. En el ICSARA Complementario se solicitó al Titular actualizar la tabla de antecedentes que justifican la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Para el literal a), referido al riesgo para la salud de la población, la autoridad requirió indicar fundadamente si en el área de influencia existe población cuya salud pudiera verse afectada, junto con acreditar que no se produciría la superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes, ni un aumento significativo de la concentración por sobre los límites establecidos en dichas normas.
- 4.2.5. En el Anexo N° 3 de la Adenda Complementaria, se ratificó la exclusión de los campamentos del análisis de riesgo poblacional, invocando el Ordinario D.E. N° 180838, de 19 de junio de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA (“Ordinario D.E. N° 180838/2019”). El Titular indica que, conforme al criterio establecido en el referido Ordinario, para determinar el riesgo a la salud es imperativo ponderar el nivel de exposición del receptor. El Titular argumentó que los trabajadores en un campamento minero están sujetos a una exposición “parcial y discontinua”, ya que permanecen allí solo por turnos temporales y la mayor parte de su tiempo de descanso transcurre “intramuros” en ambientes con ventilación forzada.

Respecto a los datos aportados por los observantes, referidos al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el Titular sostiene –en el Anexo 3 de la Adenda Complementaria– que no son pertinentes para la evaluación del Proyecto. Sostuvo, que las excedencias informadas corresponden al seguimiento ambiental de otros proyectos ya aprobados por sus propias resoluciones de calificación ambiental, y que su fiscalización es competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por otra parte, recalcó que el diseño de las nuevas obras en los campamentos, detallado en el Anexo N° 4.6 “PAS 160” de la Adenda, asegura el cumplimiento del D.S. N° 594/1999, garantizando condiciones de hermeticidad y ventilación que protegen la salud de los operarios independientemente de la calidad del aire exterior.

- 4.2.6. Conforme a lo anterior se concluyó –en el numeral 6.1 del ICE– que el Proyecto no genera un riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos.
- 4.2.7. Por su parte, el considerando 5.1 de la RCA N° 202502001198/2025 ratifica la inexistencia de un riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos.
- 4.3. Durante la **etapa recursiva** se presentaron los siguientes antecedentes:

- 4.3.1. El Titular, en su presentación de fecha 21 de noviembre de 2025 (“Informe del Titular”), indica que la RCA N° 202502001198/2025 se ajusta plenamente a la normativa vigente, argumentando que los Reclamantes confunden el deber de debida consideración de las observaciones con una supuesta obligación de aceptación de sus pretensiones. En el informe técnico sobre los recursos, se enfatiza que el SEA proporcionó respuestas razonadas y fundadas a cada tópico planteado, cumpliendo con el estándar de motivación exigido por el Instructivo PAC. El Titular desestima la necesidad de un EIA, reafirmando que el Proyecto consiste en una optimización acotada de procesos en un área industrial consolidada que no altera la capacidad de procesamiento ni el consumo hídrico autorizado, según se detalló en la respuesta 1.9 a) de la Adenda del Proyecto. Por lo tanto, se defiende que la vía de la DIA es la adecuada al no verificarse los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Respecto al cuestionamiento sobre el riesgo a la salud de la población, el Titular desestima que los campamentos mineros deban considerarse como receptores residenciales sensibles bajo las normas primarias de calidad del aire. Basándose en el Oficio Ordinario N° 180838 de 2018 del SEA, se argumenta que dichos recintos son instalaciones laborales donde la exposición de los trabajadores es parcial y discontinua, por lo que no corresponde asimilarlos a la población general. En consecuencia, el Titular sostiene que la normativa aplicable es el D.S. N° 594/1999, conforme al principio de especialidad normativa. Esta postura se ve reforzada por las directrices de la Organización Mundial de la Salud, que excluyen los entornos ocupacionales de sus guías generales debido a las diferencias de susceptibilidad entre la fuerza laboral adulta y la población en general.

Asimismo, el Titular rechaza las aprensiones sobre la calidad del aire, basándose en la modelación de dispersión presentada en el Anexo 13 “Modelación de Contaminante” de la DIA, la cual fue posteriormente actualizada en la Adenda del Proyecto. Dichos estudios técnicos demuestran que los aportes de material particulado son geográficamente acotados al área industrial y resultan estadísticamente insignificantes en los receptores permanentes más cercanos, como aquellos ubicados en la localidad de Tilomonte, a más de 100 kilómetros de distancia. El informe destaca que la SEREMI de Salud de Antofagasta manifestó su conformidad con estos antecedentes, validando el descarte de impactos significativos para la salud de las personas en todas las fases del Proyecto. Para el Titular, la falta de estudios o evidencia científica de igual jerarquía por parte de los Reclamantes impide desvirtuar los resultados de las modelaciones conservadoras incorporadas en el expediente de evaluación.

En cuanto a los datos del SNIFA sobre superaciones históricas de material particulado, el Titular argumenta que tales antecedentes son impertinentes para la evaluación del Proyecto actual. Según se expone, dichas mediciones corresponden al seguimiento ambiental de otros proyectos ya autorizados por sus propias RCA, cuya fiscalización es competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente y no forma parte del análisis de este Proyecto. De igual forma, el Titular defiende la declaración de no pertinencia de diversas observaciones referidas a materias de salud ocupacional o estadísticas de licencias médicas, por exceder los alcances del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Se sostiene que el proceso no puede

transformarse en una auditoría integral de la faena completa, debiendo ceñirse estrictamente a las modificaciones propuestas.

Finalmente, el Titular desestima las alegaciones sobre vulneración de garantías constitucionales presentadas por los Reclamantes. Sobre la invocación de garantías fundamentales, como el derecho a la vida o a un medio ambiente libre de contaminación, el Titular las califica como alegaciones abstractas y genéricas que no logran configurar un vicio técnico en la predicción de impactos. Concluye, que la RCA se encuentra debidamente motivada y que el desacuerdo de los Reclamantes es una discrepancia subjetiva de criterio que no afecta la legalidad del acto administrativo. En mérito de estos antecedentes, solicita el rechazo íntegro de las reclamaciones administrativas.

- 4.3.2. El Informe de la Dirección Regional del SEA de Antofagasta, de fecha 21 de abril de 2026 (“Informe Regional”) indica, respecto al riesgo para la salud de la población, que este concepto no se define de manera abstracta por la sola presencia de personas, sino por su exposición efectiva a los impactos de las obras. En este sentido, se desestima el argumento de que la existencia de trabajadores en campamentos configure automáticamente un riesgo significativo en los términos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300. Refrenda, que durante la evaluación se concluyó que los campamentos no constituyen receptores permanentes en el SEIA, debido a la naturaleza discontinua de la exposición y la aplicación de normativa sectorial específica. De este modo, el descarte de la necesidad de un EIA se basó en análisis de dispersión y verificación de cumplimiento normativo, debidamente analizados durante la evaluación del Proyecto.

Sobre las emisiones de material particulado MP10, el Informe de la Región señala que la determinación de un riesgo significativo exige evaluar el aporte específico del Proyecto sobre las condiciones de base. Sostiene, que las modelaciones de dispersión atmosférica permitieron determinar que la ejecución del Proyecto no genera superaciones de la norma de calidad ambiental ni incrementos relevantes en las concentraciones de contaminantes. En consecuencia, el informe califica las alegaciones sobre contaminación como una discrepancia respecto de las conclusiones técnicas alcanzadas por la autoridad evaluadora y no como una infracción normativa.

En relación con el uso de herramientas técnicas, el informe indica que las curvas de isoconcentración y las mediciones intramuros deben interpretarse dentro del análisis integral del proceso de evaluación. Se aclara que los registros intramuros en campamentos responden a condiciones sanitarias específicas o instrumentos de gestión ambiental ajenos a este procedimiento, que no son directamente equivalentes al análisis de impactos en el medio ambiente exterior evaluado para el caso concreto. Asimismo, la referencia al D.S. N° 594/1999 no excluye a los campamentos del análisis ambiental, sino que constituye un elemento contextual para comprender las condiciones de exposición de los receptores. La autoridad regional ratifica que estos antecedentes técnicos confirman que el Proyecto no genera efectos adversos significativos sobre la salud en las áreas de influencia identificadas durante la evaluación.

Finalmente, el Informe de la Región rechaza que las respuestas otorgadas por la autoridad carezcan de fundamentos idóneos. Argumenta, que la reiteración de fundamentos alegada por los Reclamantes, en materias de calidad del aire y exposición, responde a la coherencia del análisis técnico desarrollado y a la naturaleza de las propias observaciones ciudadanas. El informe concluye que se dio cumplimiento al deber de respuesta fundada establecido en el artículo 29 de la Ley N° 19.300.

- 4.4. En virtud de lo presentado durante la evaluación ambiental y en la fase recursiva, **esta Dirección Ejecutiva estima necesario indicar lo siguiente:**

- 4.4.1. Como primera cuestión, se debe relevar que el criterio de evaluación observado resulta consistente con la doctrina administrativa vigente en materia de representatividad poblacional para efectos de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental. En efecto, el Dictamen N° 57.911, de 13 de septiembre de 2011, de la Contraloría General de la República, determinó que el cumplimiento de las normas primarias de calidad del aire debe medirse únicamente en zonas que cuenten con representatividad poblacional, definidas estas como aquellas en que *“vive habitual y permanentemente un grupo de personas”*. Dicho criterio fue construido sobre la base de los artículos 2, letra h), y 4 del entonces vigente Decreto N° 114, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece la Norma Primaria de Calidad del Aire para Dióxido de Nitrógeno, y resulta trasladable a la normativa cuya aplicación alegan los Reclamantes.

En efecto, el Decreto N° 12, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Respirable MP10, define, en su artículo 2°, letra i), a la estación monitorea con representatividad poblacional –presupuesto técnico-normativo indispensable para la medición del cumplimiento de dicha norma– como aquella que *“representa la exposición de las personas en un área habitada, entendiendo como área habitada, aquel territorio donde vive habitualmente un conjunto de personas”*. Por su parte, el Decreto N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma primaria para material particulado fino respirable MP2,5, define en su artículo 2°, letra k), la respectiva estación monitorea como aquella localizada en un *“área urbana”* que cumple con los requisitos para ser calificada como tal por la autoridad competente, disponiendo –además– en su artículo 7° que el criterio de emplazamiento prioritario es la cantidad de población urbana expuesta en la zona en estudio. De este modo, se aprecia que ambas normas primarias vigentes circunscriben su ámbito de aplicación territorial a zonas de habitualidad residencial o de población urbana estable.

- 4.4.2. La naturaleza rotatoria de la ocupación de los pabellones del Proyecto impide que el área de campamentos sea asimilada al concepto de zona con representatividad poblacional en los términos definidos por la doctrina y la normativa ambiental vigente. Los trabajadores que hacen uso de los campamentos se encuentran sujetos a regímenes de turno que determinan una permanencia cíclica y acotada en dichas instalaciones, manteniendo su domicilio y residencia efectiva en otras localidades. La estadía en los pabellones es, por tanto, una consecuencia funcional del régimen laboral y no una manifestación de habitabilidad permanente en el sentido requerido para la consideración de normas primarias de calidad del aire.
- 4.4.3. En la evaluación técnica de las observaciones reclamadas se recoge y valida este criterio. Precisamente, las condiciones atmosféricas de los campamentos mineros están expresamente reguladas en el D.S. N° 594/1999, normativa que establece un estatuto específico para los entornos ocupacionales, diferenciado del régimen general de normas primarias de calidad ambiental diseñado para la protección de la población expuesta en condiciones permanentes. Esta distinción también fue abordada en la Adenda Complementaria por el Titular, donde precisó que los trabajadores presentan una exposición parcial y discontinua a los contaminantes del aire exterior, permaneciendo en turnos temporales y desarrollando la mayor parte de su descanso al interior de los pabellones en ambientes con ventilación forzada.

Al respecto, se debe apuntar que el D.S. N° 594/1999, contempla precisamente un estatuto específico para la protección de los trabajadores que pernoctan en campamentos. Su artículo 9 regula directamente las condiciones de los dormitorios en faenas que obligan a los trabajadores a pernoctar en dependencias del empleador, exigiendo aislamiento de condiciones climáticas externas, control de temperatura interior entre 10°C y 30°C, volumen mínimo

de 10 m<sup>3</sup> por trabajador y cumplimiento de las condiciones de ventilación establecidas en el artículo 32.

Este último precepto dispone, con carácter general para todo lugar de trabajo, la obligación de mantener por medios naturales o artificiales una ventilación que proporcione condiciones ambientales confortables y que no cause molestias ni perjudique la salud del trabajador. A su vez, los artículos 32° a 35° regulan los sistemas de ventilación aplicables a las faenas, y los artículos 53° y 54° establecen la obligación de proveer y utilizar elementos de protección personal frente a la exposición a material particulado u otras emisiones atmosféricas durante la jornada laboral. De esta construcción normativa se sigue que la exposición del trabajador a contaminantes del aire, tanto en los frentes de trabajo como en las áreas de descanso, está regulada por normativa sectorial, la cual contempla mecanismos de control específicos ajustados a las características de la exposición ocupacional.

En consecuencia, no resulta procedente exigir el cumplimiento de normas primarias de calidad ambiental en los pabellones, áreas de descanso y recreación evaluados en el presente Proyecto, toda vez que dicha normativa está diseñada para la protección de la población general expuesta en condiciones permanentes, y no para el entorno ocupacional, respecto del cual el D.S. N° 594/1999 provee una regulación específica.

4.4.4. A mayor abundamiento, la Resolución Exenta N° 744 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece los Criterios para Calificar Estaciones de Monitoreo de Material Particulado Respirable MP10 como de representatividad poblacional, dispone en su artículo tercero que la instalación del instrumental de medición deberá ubicarse alejada de fuentes emisoras que puedan alterar la representatividad de la medición, *“tales como un área contigua a carreteras, acopios de material, fuentes industriales y/o megafuentes, o sitios emisores de polvo”* (destacado nuestro). Esta exigencia de emplazamiento revela que el sistema normativo de normas primarias de calidad del aire está estructuralmente diseñado para operar en entornos ajenos a las áreas industriales activas, siendo incompatible, por definición, con el interior de una faena minera en operación.

4.4.5. De otra parte, en cuanto a la impugnación del Ordinario D.E. N° 180838 del Servicio de Evaluación Ambiental, cabe precisar, en primer término, que su mención a lo largo del expediente de evaluación ambiental es de carácter meramente referencial: el citado instrumento fue invocado únicamente en tanto expone el criterio técnico-administrativo conforme al cual la determinación del riesgo a la salud derivado de la exposición a contaminantes atmosféricos exige ponderar el nivel de exposición del receptor, criterio que la evaluación reprodujo y aplicó para fundamentar la distinción entre la exposición ocupacional de los trabajadores en régimen de turno y la exposición permanente de la población residente.

Por otra parte, el procedimiento de reclamación por la falta de consideración a observaciones ciudadanas no constituye la vía idónea para impugnar el contenido de un Oficio Ordinario emitido por el Director Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones técnicas, cuyo objeto es la comunicación de un criterio institucional entre servicios públicos y no la resolución de una cuestión sometida al presente procedimiento de evaluación ambiental. Con todo, se reitera que el Ordinario D.E. N° 180838 es citado en el procedimiento de evaluación a modo meramente referencial, en tanto expone el mismo criterio que sustenta la conclusión adoptada en esta resolución.

4.4.6. Por último, respecto de las alegaciones referidas a que los niveles de MP10 estarían siendo superados en los campamentos Villa San Lorenzo, Cerro Villa Alegre y 5400, basándose para ello en información del SNIFA, cabe apuntar que dichos registros de monitoreo y las obligaciones de seguimiento asociadas corresponden a compromisos ambientales emanados de resoluciones de

calificación ambiental de otros proyectos de la faena minera, según los propios Reclamantes reconocen. Su fiscalización constituye una función privativa de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo al que el ordenamiento jurídico encomienda exclusivamente el control del cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental. Lo anterior, determina que esta materia escapa del objeto propio del presente procedimiento de reclamación.

En efecto, según se señaló en el considerando 3.1. de este acto, el recurso establecido en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 tiene por finalidad específica revisar si durante la evaluación ambiental de la DIA se consideraron debidamente las observaciones formuladas en el proceso de participación ciudadana. De esta manera, no constituye una instancia de fiscalización del cumplimiento de compromisos ambientales vigentes ni de revisión del desempeño ambiental de proyectos que cuentan con sus propias calificaciones ambientales. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el procedimiento de reclamación, convirtiéndolo en un mecanismo paralelo e incompatible con las competencias exclusivas que la Ley N° 20.417 entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente.

- 4.5. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que los antecedentes aportados permiten concluir que **las observaciones ciudadanas relacionadas a este punto fueron debidamente consideradas** durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto y en la RCA N° 202502001198/2025, correspondiendo rechazar este fundamento de los recursos de reclamación.

#### **RESUELVO:**

1. **Rechazar el recurso de reclamación** interpuesto por don Sebastián Liberona Carmona, don Patricio Tapia Lazo, doña Johanna Arriagada Reyes, don Marco Tapia Vergara, don Jaime Thenoux Ciudad y don Juan Luis Rivas Flores, en representación del Sindicato N°1 de Trabajadores de Minera Escondida Ltda., con fecha 14 de noviembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N° 202502001198, de fecha 13 de octubre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, de conformidad a lo argumentado en el Considerando N°4 de esta resolución.
2. **Rechazar el recurso de reclamación** interpuesto por don Andrés Ramírez Jamett y doña Consuelo Valencia Marulanda, en representación del Sindicato Interempresa de Trabajadores de Servicios, Minería y Otros de Antofagasta, con fecha 14 de noviembre de 2025, en contra de la Resolución Exenta N° 202502001198, de fecha 13 de octubre de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, de conformidad a lo argumentado en el Considerando N°4 de esta resolución.
3. **Informar** que en contra de la presente resolución procede el recurso de reclamación ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación, en virtud del artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600.

**Anótese; notifíquese a los Reclamantes y al Titular por correo electrónico; y, archívese.**

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Notificaciones:

- Sindicato N°1 de Trabajadores de Minera Escondida Ltda. ([directorio@sindicatoescondida.cl](mailto:directorio@sindicatoescondida.cl) y [mlopez.abogadolaboral@gmail.com](mailto:mlopez.abogadolaboral@gmail.com)).
- Sindicato Interempresa de Trabajadores de Servicios, Minería y Otros de Antofagasta ([ari1977@gmail.com](mailto:ari1977@gmail.com) y [mlopez.abogadolaboral@gmail.com](mailto:mlopez.abogadolaboral@gmail.com))
- Ana Zúñiga Sanzana, representante legal de Minera Escondida Ltda. ([ana.zuniga1@bhp.com](mailto:ana.zuniga1@bhp.com)).

Distribución:

- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta.
- Dirección de Vialidad, Región de Antofagasta.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Antofagasta.
- Gobernación Marítima de Antofagasta.
- Gobierno Regional, Región de Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta.
- Oficina Regional CONADI, Región de Antofagasta.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Antofagasta.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Antofagasta.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Antofagasta.
- Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, Región de Antofagasta.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Antofagasta.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Antofagasta.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Antofagasta.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Antofagasta.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Antofagasta.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Antofagasta.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Antofagasta.
- Servicio Nacional de Turismo, Región de Antofagasta.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Dirección Regional SEA, Región de Antofagasta.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 55/2025.